RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0015

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 -
FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	**FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA.**
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET
RUC:	0791702070001
DIRECCIÓN:	BARRIO SAN FRANCISCO, AV. IVÁN RIOFRÍO ENTRE GIRASOLES Y BEGONIAS
TELÉFONO	072324165 / 0993296245
CIUDAD – PROVINCIA:	YANTZAZA – ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	tecnycompsa1@hotmail.com / admin@tecnyompsa.com.ec

1.1. TÍTULO HABILITANTE:

Con Resolución Nro. 167-08-CONATEL-2005 se otorgó al señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA,** un título habilitante de REGISTRO SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET, suscrito el 14 de julio de 2005, e inscrito en el tomo 54 a fojas 5489 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 14 de julio de 2015, y a la presente fecha se encuentra PRORROGADO.

1.2 HECHOS:

Con Memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0768-M del 29 de abril de 2021**, quien pone en Conocimiento de la Responsable de las Actuaciones Previas de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el memorando **Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0964-M del 15 de abril de 2021, y la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0087 del 22 de abril de 2021, que en su informe de incumplimiento de la presentación del formulario servicio universal FODETEL, de 14 de abril de 2021 (CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0003), numeral 4 y 5 indican:**

"(…) ***4. ANALISIS.***

De acuerdo con la obligación del prestador detallado en el numeral 3 del presente informe del Señor ***FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA*** *debe presentar dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario el "Formulario Servicio*

Universal FODETEL" con el detalle de sus ingresos trimestrales por la prestación del Servicio Acceso Internet (SAI).

Con fecha 14 de abril de 2021 se revisa el sistema de facturación institucional (SIFAF) para verificar la presentación del "Formulario Servicio Universal FODETEL" obteniendo el siguiente resultado:

- *El Señor* ***FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA*** *no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" con la información de sus ingresos totales facturados y percibidos por la prestación del servicio de SVA en los trimestres:*

TRIMESTRE	***AÑO***
IV	*2020*

5. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto se concluye que al 14 de abril de 2021 el señor ***FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA.*** *Poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" en los trimestres señalados en el punto 4(…)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal **No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024** en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes."

(…)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: *Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario* y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

- RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015:

"(…)Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- *Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:*

• Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero. (…)"

2.3. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

"Art. 117.- Infracciones de primera clase (…)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (…)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)"

Sanción:

*"**Artículo 121.- Clases.***

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (…)"

"Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(…)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. <u>DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA</u>:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0013 de 19 de febrero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(…) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.[1]
Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie ***los hechos constitutivos de la infracción*** *y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del ***Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0002 de 16 de enero de 2025****, el mismo que se sustentó en la* ***Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0087 del 22 de abril de 2021,*** *en el cual se concluyó que el señor* ***FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA*** *no habría presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL.*

[1] ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*El señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0002 mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-001616-E, de fecha 30 de enero de 2025, dentro del término de ley, en el mismo alega circunstancias referentes al hecho tales como:*

"(…) Por lo que procedo de manera clara a realizar mi contestación que en dicho informe se señala, presuntamente, la comisión de una infracción administrativa debido a la supuesta falta de presentación del formulario de servicio universal FODETEL correspondiente al cuarto trimestre del año 2020, el cual debía contener información sobre los ingresos totales facturados y percibidos por la prestación de servicios de SVA.

Sin embargo, dicha aseveración es incorrecta, ya que, conforme a la verificación realizada en el aplicativo, se ha confirmado que el formulario correspondiente al cuarto trimestre del 2020 sí fue presentado. Además, adjunto como prueba la certificación remitida por el correo electrónico institucional erika.trujillo@arcotel.gob.ec, en la que se corrobora el cumplimiento de esta obligación.(…)"

Así mismo de manera extemporánea presenta un trámite ARCOTEL-DEDA-2025-001778-E del 03 de febrero de 2025, alegando circunstancias referentes al hecho, información que no será considerada en el presente análisis.

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

Con providencia P-CZO6-2025-0013 de 31 de enero de 2025, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

> ***"(…) a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0002. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo;(…)"*

*Con lo cual se deja sentado como prueba aportada en el procedimiento administrativo, la misma que goza de valor probatorio, y por su carácter especializado se considera como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, con ello se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0002; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

   Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que el señor ***FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA,*** *no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que* ***SI*** *se debería considerar esta circunstancia como atenuante.*

2. ***Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.***

   Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado ha dado contestación al presente procedimiento administrativo, sin embargo, no presenta un plan de subsanación, por lo que se considera que el señor ***FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA, NO*** *concurre con esta atenuante.*

3. ***Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.***

   De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor ***FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA,*** *ha procedido a corregir su conducta infractora, por lo tanto,* ***SI*** *concurre con esta atenuante.*

4. ***Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.***

   Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico. Por otro lado, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario. Por lo que ***SI*** *cumple con esta atenuante.*

En el presente caso el administrado cumple con los atenuantes 1, 3 y 4, de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.
Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:
"En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (…)"

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. ***ARCOTEL-2022-0107*** *del 28 de marzo de 2022, se expide la "NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES", que define:*

***b) Afectación al mercado**: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

***c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

***d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2025-AIPAS-0002.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (…)"

3. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico **IJ-CZO6-C-2025-0018** de 04 de febrero de 2025, en el cual señala que el expedientado cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

4. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA** ya que de acuerdo al informe referido no habría presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, en consecuencia, se puede determinar que el señor FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0002 de 16 enero de 2025, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.
Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Articulo 1.- ACOGER en su totalidad el **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0002 de 16 de enero de 2025**, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0002 de 16 de enero de 2025**; por lo que el señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA,** es responsable del incumplimiento determinado en la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2021-0087 del 22 de abril de 2021, el informe de incumplimiento de la presentación del formulario de servicio universal FODETEL del 14 de abril de 2021 (CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0003) que concluyó que el señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA** esto es no haber presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL, por lo que estaría incumpliendo lo establecido en los artículos 24 numerales 3 y 28, 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 7 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-936 de 24 de diciembre de 2015, de su título habilitante de **SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET** por lo tanto se trataría de la comisión de una infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, Atenuante 3 y Atenuante 4) dispuestas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste Órgano Resolutor se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER al señor **FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA,** con RUC No. 0791702070001, que opere su sistema de **SERVICIO DE VALOR AGREGADO DE INTERNET**, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 4.- INFORMAR al señor FREDDY GUSTAVO CALVA CALVA, con RUC No. 0791702070001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: tecnycompsa1@hotmail.com / admin@tecnyompsa.com.ec señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 19 de febrero de 2025.

Firmado electrónicamente por:
MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS

ECO. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

Elaborado por:
MARIA SALOME CORDERO JARA Firmado digitalmente por MARIA SALOME CORDERO JARA Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=CORDERO JARA, givenName=MARIA SALOME, serialNumber=IDCEC-0106693112, cn=MARIA SALOME CORDERO JARA Fecha: 2025.02.19 12:18:57 -05'00' Abg. Salome Cordero **ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**